

ESTABLECE UN REGIMEN DE AYUDA ECONOMICA NO REINTEGRABLE A FAVOR DE LOS SECTORES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PRIMARIOS Y DE SERVICIOS AFECTADOS POR LA CATASTROFE HIDRICA DEL 2003

FIRMANTES: OBEID - BARBERIS

DECRETO N° 0731

SANTA FE, 28 ABR 2005

VISTO:

El expediente N° 00140-0046306-6, del registro del Sistema de Información de Expedientes, iniciado por la Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del organismo eleva un proyecto de decreto reglamentario por el cual se establece un régimen de ayuda excepcional para los denominados emprendimientos económicos informales o no formales, como consecuencia de la catástrofe hídrica;

Que el concepto de emprendimientos informales o no formales abarca a las actividades industriales, primarias, comerciales y de servicios que, por alguna razón, no se hallan inscriptas o registradas en los organismos fiscales estatales del orden nacional, provincial, municipal o comunal, como así también a los que, habiendo estado inscriptos o registrados en alguna oportunidad, obtuvieron la baja en dichos organismos;

Que según consta en los registros de la Unidad Ejecutora, existen a la fecha numerosas presentaciones efectuadas por titulares de emprendimientos comprendidos en la calificación que no pudieron ser atendidas en su oportunidad por el Ministerio de la Producción en el marco del régimen

establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 12259, y los Decretos Nros. 1804/03, 3387/03 y 1014/04 del Poder Ejecutivo Provincial, fuere por su extemporaneidad como por la insuficiencia de las partidas presupuestarias asignadas al efecto;

Que si bien la Ley Nº 12183 estableció en su artículo 8º como autoridad de aplicación de sus disposiciones a la Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial, y en su artículo 1º in fine excluyó expresamente de sus alcances los beneficios correspondientes a empresas, industrias, comercios, servicios, explotaciones agrícolas y ganaderas y toda otra actividad lucrativa, no han de perderse de vista los cometidos asignados al citado órgano por la Ley Nº 12106 que dispusiera su creación;

Que en efecto, el artículo 5º de esta última norma legal estableció como cometido esencial del órgano, entre otros, la rehabilitación de las condiciones de vida afectadas por el fenómeno hídrico, aspecto que resulta de particular relevancia en el sector denominado de la economía no formal o informal, desde que se trata en todos los casos de emprendimientos unipersonales, sin una organización empresarial en sentido estricto o con niveles mínimos de complejidad y que constituyen, sin dudarlo, el principal medio de subsistencia del titular y de su grupo familiar directo;

Que a los fines de proporcionar asistencia económica a los damnificados correspondientes a ese sector, corresponde establecer parámetros objetivos que permitan atender los diferentes casos desde un plano de igualdad y sin desconsiderar las distintas situaciones concretas que pudieran plantearse;

Que a esos fines la Comisión Evaluadora Especial constituida por Resolución Nº 645/04 de la Unidad Ejecutora propone la adopción de una metodología basada en el procedimiento aplicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su "Manual para la evaluación del impacto socioeconómico y ambiental de los desastres";

Que la salvedad consignada en el párrafo final del artículo 1º de la Ley Nº 12183 ya mencionado, no tiene por objeto inhibir hacia el futuro el arbitrio de

medidas como las que se proponen en el presente acto, sino tan sólo diferenciar procedimientos, metodologías y competencias funcionales para la atención de las diferentes situaciones originadas como consecuencia de la catástrofe hídrica; deslindando de entre los menoscabos producidos por la misma los que han impactado en la vida, los inmuebles, residencias, muebles accesorios y otros bienes muebles por un lado, y por el otro los sufridos en las actividades económicas o productivas que los damnificados desarrollaban al momento del evento;

Que por las razones expuestas el presente ha de entenderse dictado en uso de las atribuciones otorgadas a este Poder Ejecutivo por el artículo 72º inciso 4) de la Constitución de la Provincia, habiendo producido la Fiscalía de Estado la intervención de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º inciso c) de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 132/94, expidiéndose mediante Dictamen N° 0540/05;

Que sin perjuicio de ello, atento a la naturaleza de la asistencia acordada, corresponde disponer, ad referendum de la H. Legislatura, que los beneficiarios de la misma resulten exentos de la obligación de rendir cuenta documentada de su inversión, conforme a la exigencia establecida por el artículo 205º de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1757/56);

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- Establécese un régimen de ayuda económica no reintegrable a favor de los sectores comerciales, industriales, primarios y de servicios, pertenecientes al sector de la economía informal, cuyos emprendimientos resultaran directamente afectados por la catástrofe hídrica ocasionada por el desborde del Río Salado en los meses de abril y mayo del año 2003, de conformidad a las metodologías y procedimientos fijados en los [Anexos I, II y III](#) del presente decreto, los que se aprueban y pasan a formar parte integrante del mismo.

ARTICULO 2º .- La Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial será la autoridad de aplicación del régimen establecido por el artículo precedente, debiendo en tal condición proceder a recibir las solicitudes de acogimiento, verificar los reclamos interpuestos y disponer en consecuencia, de corresponder, la liquidación y pago de los beneficios respectivos.

ARTICULO 3º .- Déjase constancia que la ayuda prevista será abonada previa presentación de la solicitud respectiva, y cumplimiento de los demás recaudos exigidos por la autoridad de aplicación. Su percepción importará para el beneficiario la renuncia a cualquier eventual pretensión contra el Estado nacional, provincial, municipal o comunal, y en su caso, el desistimiento de los reclamos deducidos con anterioridad por el mismo concepto, por los cuales está realizando el acuerdo.

ARTICULO 4º .- Dispónese, ad referendum de la H. Legislatura, que los beneficiarios de la ayuda económica no reintegrable dispuesta por el presente decreto queden exentos de la obligación de rendir cuenta documentada de su inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 205º de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley Nº 1757/56).

ARTICULO 5º .- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.